



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

112960/2009

LOPEZ MIRTA ISABEL c/ KARAGUMECHIAN SERGIO MAURO Y  
OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de agosto de 2024.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1º) La [sentencia interlocutoria del 11/06/2024](#):

1. admitió la nulidad de la notificación del traslado de la demanda (fs. 226) y de los actos consecuentes en relación al codemandado Jorge José Tela;
2. impuso las costas en el orden causado.

La [actora](#) se quejó alegando el largo trámite de la causa y los intentos fallidos de notificación al codemandado. Adujo que Tela no demostró las defensas que se vio privado de oponer. El accionado [contestó el traslado](#).

El [demandado](#) consideró improcedente la imposición de costas en el orden causado, que estimó deben imponerse a la actora que notificó bajo su responsabilidad el traslado de la demanda a un domicilio incorrecto. La actora le [respondió](#).

2º) La notificación del traslado de la demanda constituye uno de los actos de mayor relevancia en el proceso. Por eso, las leyes procesales la revisten de formalidades específicas a fin de asegurar la garantía constitucional de defensa en juicio. Al encontrarse involucrado el derecho constitucional a la defensa en juicio, la procedencia de los planteos que puedan colocar a una de los litigantes en estado de indefensión debe efectuarse con suma prudencia y rigurosidad (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos). [1]

En virtud de lo establecido por los arts. 135 y 339 del Código Procesal, la notificación del traslado de la demanda debe practicarse en el domicilio real de la persona demandada, bajo sanción de nulidad.

El domicilio real de la persona humana es el lugar donde tiene su residencia habitual. En el caso traído a resolver no se discute que el domicilio



del demandado es el de la calle Oliden 262 CABA, donde reside en forma permanente desde el año 1973, y no el de Oliden 2621 CABA donde se notificó el traslado de la demanda bajo responsabilidad de la parte actora.

Puesta de manifiesto la trascendencia del acto involucrado en el planteo de nulidad articulado (contestación de la demanda), cabe advertir que la notificación bajo la responsabilidad de la parte constituye una creación jurisprudencial tendiente a facilitar el desenvolvimiento normal del proceso y evitar las maniobras dilatorias o de ocultamiento del domicilio, en que incurren algunos litigantes. Consiste en practicar la notificación en el domicilio denunciado por la parte, bajo su responsabilidad, como perteneciente a la contraria. Generalmente, se recurre a este modo particular de diligenciamiento frente al fracaso de una notificación practicada en un domicilio en el que se tiene la certeza habita el destinatario de la cédula. [2]

En el Código Procesal su reconocimiento está implícito en el art. 339 que establece, en lo pertinente, que si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante. Puede presumirse que el denunciante es el primer interesado en extremar las precauciones a fin de evitar la nulidad y el pago de las costas. Consecuentemente, la validez de este tipo de notificación y por consiguiente de los actos posteriores dependen de la veracidad de lo afirmado por el denunciante. [3]

Si resultara falsa la afirmación de la parte que dijo constarle que en el lugar indicado vivía el destinatario de la notificación “bajo responsabilidad”, corresponde anular a su costa todo lo actuado con posterioridad. [4]

Finalmente, no puede admitirse la argumentación de falta de perjuicio. La singular significación que reviste el acto impugnado, al llevar aparejada la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad, demuestra per se la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído, y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales. [5]





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

3º) Lo hasta aquí expuesto sella la suerte adversa del recurso de la parte actora y lleva a admitir el recurso de la demandada en relación a las costas, que deben ser impuestas a la reclamante por no existir motivos fundados para apartarse del criterio rector.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Modificar parcialmente la sentencia interlocutoria del 11/06/2024 e imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida (art. 68 y 69 CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

La vocalía N° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE      GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

[1] Art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta Sala, expte. 39632/2022, SUCESORES DE MARIA DEL CARMEN GONZALEZ c/ NUÑEZ, MARIA ISABEL s/RENDICION DE CUENTAS, del 24/04/2024, entre otros.

[2] Esta Sala, “Schojet y otro c/ Mende s/ daños y perjuicios”, del 30/06/2017, entre otros.

[3] Esta Sala, expte. 58206/2014, AMICHETTI, JUAN DOMINGO c/ DIAZ, MARCELA VIVIANA Y OTRO s/EJECUCION DE ALQUILERES, del 06/09/2017, con cita de CNCiv., Sala E, “Pinto y otro c/ Godoy y otros s/ daños y perjuicios”, del 27/03/2015.

[4] CSJN, “Lebedinsky c/Mociulsky” del 30/04/96, JA 1996-IV, pág. 10/12.

[5] Fallos: 280:72; 283:88; entre otros.

